



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 032 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

04 FEB 2016

VISTO: El Informe N° 020-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 29 de Enero de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, en ese sentido, mediante el Informe N° 020-2016/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 29 de Enero de 2016, la Secretaría Técnica emitió su pronunciamiento respecto de los hechos contenidos en el Informe N° 013-2013-2-5349 (SAGU) (CÓDIGO SAGU), Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Subregionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, "Evaluación de Proyectos de Inversión", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010; identificando como presuntos responsables al: **ING. JOSÉ RONALD RODRÍGUEZ VALDEZ** identificado con D.N.I N° 02777901, en su condición de miembro del Comité Especial designado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 205-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de mayo de 2007, y en su condición de Interventor de la obra, durante el periodo 20 de abril de 2009 al 13 de agosto de 2009, con domicilio sito en Residencial Angamos Mz. A lote 12- 1 Etapa – Piura, **ING. JULIO BALMACEDA BAYONA** identificado con D.N.I N° 02727366, en su condición de miembro del Comité Especial designado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 205-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de mayo de 2007, y en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura durante el periodo 02 de enero de 2008 hasta el 25 de enero de 2010, con domicilio sito en Los Titanes K2 -1 Etapa – Piura, **ING. CESAR AUGUSTO TESEN SANDOVAL** identificado con D.N.I N° 02771420, en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, durante el periodo de 02 de enero de 2008 al 23 de marzo de 2009, con domicilio sito en Calle Los Girasoles N° 104- Urb. Miraflores – Castilla – Piura; **ABOG. JAVIER AUGUSTO ARBULÚ MOLERO** identificado con D.N.I N° 03386833, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, durante el periodo 06 de marzo de 2008 al 08 de julio de 2010, con domicilio sito en Residencial Vicús Block B2- Dpto. 403- Piura, y la **ARQ. ELBA DEL CARMEN MERINO DE LAMA** identificada con D.N.I N° 00205483, en su condición de Sub Directora de la Unidad de Obras, durante el periodo 23.03.2009 al 24.06.2009, con domicilio sito en Urb. 04 de Enero, Mz. A Lote 15- Piura, todos ellos designados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, con proveído de fecha 05 de noviembre 2014 contenido en el Informe N° 024-2014/GRP-GSRMH-CEPAD de fecha 30 de octubre 2014¹ (reverso) fueron remitidos a la Secretaría Técnica de esta Gerencia Sub Regional los actuados generados con el Informe N° 013-2013-2-5349 (SAGU) (CÓDIGO SAGU), Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Subregionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, "Evaluación de Proyectos de Inversión", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010, (a folios 01 al 151). En dicho informe se establecieron dieciocho (18) observaciones, de las cuales, sólo cinco (05) guardan relación a

¹ Mediante el cual la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD remitió a esta Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba los expedientes administrativos en aplicación del Régimen Sancionador y Procesos Administrativos Disciplinarios regulados en la Ley del Servicio Civil N° 30057 y su reglamento



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

032

-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

04 FEB 2016

hechos suscitados dentro del marco de actuación de ésta Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, conforme se detalla a continuación:

OBSERVACION N° 1: INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES OCASIONÓ ANULACIÓN, DECLARATORIA DE DESIERTO Y POSTERGACIONES SUCESIVAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, RETARDANDO EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE CANAL REGADÍO TRAMO CHORRO BLANCO NANCHO, DISTRITOS EL CARMEN DE LA FRONTERA Y HUANCABAMBA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA", PERJUDICANDO A LA POBLACIÓN BENEFICIARIA. (a folios 112-124);

Que, en la presente observación se determinó que durante el desarrollo del proceso de selección - Licitación Pública N° 002-2007/GRP-PIURA-GSRMH-DSRI se presentaron postergaciones y nulidades desde su primera convocatoria llevada a cabo el día 18 de mayo de 2007 habiendo transcurrido aproximadamente seis (06) meses con cinco (05) días hasta el consentimiento al otorgamiento de la Buena Pro, la que tuvo lugar recién en la cuarta convocatoria, conforme se explica a continuación:

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 206-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de mayo de 2007 se aprobaron las Bases y Proforma de Contrato de la Licitación Pública N° 002-2007/GRP-PIURA-GSRMH-DSRI, las mismas que fueron anuladas;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 243-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 12 de junio de 2007 se declaró la nulidad de la Primera Convocatoria y de las etapas siguientes del indicado Proceso de Selección, toda vez que, las Bases Administrativas elaboradas por el Comité Especial presentaron aspectos discordantes, ya que el proceso de selección fue convocado bajo el Sistema A Suma Alzada, pero en el Formato N° 09 denominado "Carta Propuesta Económica" que formaba parte de las bases se consignó como sistema de contratación el de Precios Unitarios. Asimismo, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 247-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 13 de junio de 2007 se rectificó el Cronograma del Proceso de Selección, por contener errores en su redacción al haber quedado establecido que el registro de participantes sería el 14 de junio de 2007 hasta el 10 de junio de 2007, y la integración de bases el día 06 de junio de 2007, y asimismo, que la presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro sería el 13 de julio de 2007. Posteriormente, a través del Pronunciamiento N° 236-2007/DOP de fecha 02 de agosto de 2007 el CONSUCODE refiere que el contenido de las Bases es contrario a la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, debiendo modificarse las fechas de integración de las bases, de presentación de propuestas y de otorgamiento de la Buena Pro, debiendo mediar un lapso no menor de 05 días hábiles entre la fecha de notificación de la integración de las bases a través del SEACE y la presentación de las propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 98° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Asimismo, en dicho pronunciamiento se plantearon una serie de modificaciones relevantes a las Especificaciones Técnicas, Valor Referencial, Factores de Evaluación, al haberse inobservado lo establecido en los artículos 28°, 68°, 72°, 107° y 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, mediante la Resolución N° 1876-2007-TC-S1 de fecha 09 de noviembre de 2007 el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado resolvió entre otras cosas, declarar la nulidad de Licitación Pública N° 002-2007/GRP-GSRMH-DSRI, por cuanto, determinó que el Comité Especial no podría continuar con la tramitación del proceso de selección, por no haber cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 236-2007/DOP de fecha 02 de agosto de 2007 emitido por el CONSUCODE. Dicha situación generó que el inicio y ejecución de la obra: "Mejoramiento del Canal de Regadío, Tramo Chorro Blanco- Nancho, distritos El Carmen de la Frontera y Huancabamba", transcurran durante periodo lluvioso en



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

032 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

04 FEB 2016

la zona del proyecto, ocasionando sucesivas paralizaciones del proyecto, perjudicando a la población beneficiaria. Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan: **Ing. Julio Balmaceda Bayona, e Ing. José Ronald Rodríguez Valdez, en su condición de miembros del Comité Especial designado con Resolución Gerencial Sub Regional N° 205-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 15 de mayo de 2007**, por cuanto, elaboraron con errores y omisiones las bases del proceso contraviniendo la normatividad vigente, generando que el desarrollo del Proceso de Selección - Licitación Pública N° 002-2007/GRP-PIURA-GSRMH-DSRI se hayan presentado postergaciones y nulidades desde primera convocatoria registrada el 16 de mayo de 2007 transcurriendo 197 días (6 meses 5 días hasta que la buena pro quedó consentida el día 28 de noviembre de 2007;

OBSERVACION N° 2: DEFICIENCIAS EN LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE REGADÍO TRAMO CHORRO BLANCO - NANCHO, DISTRITOS EL CARMEN DE LA FRONTERA Y HUANCABAMBA", INCUMPLIMIENTO DE METAS RELACIONADAS CON PARTIDAS PARCIALMENTE EJECUTADAS DEL CONTRATO PRINCIPAL CANCELADAS POR LA ENTIDAD E INCUMPLIMIENTO DE RESISTENCIA REQUERIDA DEL CONCRETO UTILIZADO, ORIGINA RIESGO POTENCIAL DE PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/. 308 122.23, PAGO POR MAYORES GASTOS GENERALES NO ACREDITADOS POR EL CONTRATISTA POR S/. 84 978.79 Y RIESGO DE DESTRUCCIÓN PREMATURA DE INFRAESTRUCTURA DEL CANAL" (a folios 87-111);

Que, en la presente observación se determinó que en la obra, se efectuó la cancelación de mayores gastos generales por paralización de obra, sin ser acreditados por el Consorcio San Antonio por el monto de S/. 84,978.79 contraviniendo lo establecido en el artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, relacionado con los mayores gastos generales que deben ser acreditados, ocasionando que no exista la certeza que el contratista haya ejecutado los referidos gastos generales. Asimismo, se determinó que ésta Gerencia Sub Regional canceló metrados no ejecutados del contrato principal por el monto de S/. 308,122.23 determinado de comparar los metrados considerados en las valorizaciones canceladas con los metrados realmente ejecutados. Además, en atención al Estudio de evaluación de calidad del concreto utilizado en la obra, efectuado por la Universidad de Piura, se determinó que en los puntos 1, 2, 4, 8, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 ubicado en el Km 0 +220.50 al km 1+397.80, km 0+860.15 al km 0+917.30, km 917.30 al 1+110, km 1+205 al km 1+398.5, km 1+730.8 al km 1+757.80, km 2+355.3 al km 2+904.2 y km 4+476 al km 4+577 no cuentan con la calidad estructural especificada en los planos, toda vez que, en las especificaciones técnicas indican que la resistencia del concreto a utilizar en el canal y en el conducto cerrado debe ser $f_c = 175 \text{ kg/cm}^2$, sin embargo, según el estudio realizado, el promedio de los puntos oscilan en el rango de $f_c = 46 \text{ kg/cm}^2$ a $f_c = 143 \text{ kg/cm}^2$, originando un riesgo de destrucción prematura de tales estructuras y una disminución de su vida útil. Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan: **Ing. Julio Balmaceda Bayona en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura, durante el periodo 02 de enero de 2008 al 25 de enero de 2010; Ing. Cesar Augusto Tesen Sandoval, en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, durante el periodo 02 de enero de 2008 al 23 de marzo de 2009**, por cuanto, presuntamente no cumplieron con ejecutar acciones de supervisión, control previo y concurrente en la ejecución de la obra; toda vez que, ordenaron la cancelación de mayores gastos por la suma de S/. 84,978.79 en favor del Consorcio San Antonio; asimismo, otorgaron conformidad a las valorizaciones de obra las cuales no contaban con el sustento técnico adecuado en relación a los metrados realmente ejecutados; **Abog. Javier Augusto Arbulú Molero, en su condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, durante el periodo 06 de marzo de 2008 al 08 de julio de 2010**, por cuanto, con Memorando N° 055-2008/GRP-402000-402100 de fecha 26 de agosto de 2008 emitió opinión legal sustentando el pago de mayores gastos generales por el monto de S/. 84,978.79 indicando: "Por lo expuesto...en concordancia con lo establecido en el Art. 251 del RLCAE que precisa que: La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del supervisor, en consecuencia



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

032-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

04 FEB 2016

siendo el ingeniero supervisor el representante de la Entidad, esta Ofician es de la OPINION, que habiendo el ingeniero supervisor calculado y sustentado el monto correspondiente a la valorización por el pago de mayores gastos generales; y habiendo además el contratista aceptado el monto por él calculado, el mismo que asciende a la suma de S/. 84,978.79, se debe continuar con el trámite correspondiente², sin embargo, dichos gastos generales no fueron acreditados por el Consorcio San Antonio, a quien le correspondía dicha acción por tratarse de una paralización de obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 260° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

OBSERVACION N° 3: TRABAJOS NO EJECUTADOS DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01 DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CANAL DE REGADIO TRAMO CHORRO BLANCO -NANCHO, DISTRITO EL CARMEN DE LA FRONTERA Y HUANCABAMBA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA, VALORIZADOS Y CANCELADOS POR LA ENTIDAD, ORIGINA RIESGO POTENCIAL DE PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/. 8,630.07. (a folios 73 -86);

Que, en la presente observación quedó establecido durante la ejecución de la obra la Gerencia Sub Regional canceló la cantidad de S/. 25,295.98 por concepto del Adicional de Obra N° 01 aprobado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 276-2008/GRP-GSRMH-G de fecha 19 de agosto de 2008, a pesar que las partidas no fueron ejecutadas en su totalidad, entre las cuales tenemos: Encauzamiento de ojos de agua como aportes del canal desde la progresiva 0+270 a la 0+280, construcción de muros y losa de concreto armado desde la progresiva 0+436 a la 0+448, la misma que fue valorizada en S/. 8,630.08 Nuevos Soles que representó el 34.12% del presupuesto del referido adicional de obra, transgrediendo con ello, lo establecido en el artículo 255 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan: Ing. Julio Balmaceda Bayona, en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura, durante el periodo de 02.01.2008 al 26.01.2010; Ing. Cesar Augusto Tesen Sandoval, en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, durante el periodo 02 de enero de 2008 al 23 de marzo de 2009, por cuanto, no aplicaron correctamente las acciones de supervisión, monitoreo, control previo y concurrente en la ejecución de la obra, asimismo, presuntamente, dieron conformidad al pago de metrados no ejecutados del presupuesto adicional N° 01;

OBSERVACION N° 4: ERRORES EN CÁLCULO DE METRADOS DEL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 02, METRADOS NO EJECUTADOS VALORIZADOS Y CANCELADOS POR LA ENTIDAD, Y PRESUPUESTO DEDUCTIVO VINCULANTE NO CONSIDERADO EN LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE CANAL DE REGADIO TRAMO CHORRO BLANCO - NANCHO, DISTRITO EL CARMEN DE LA FRONTERA Y HUANCABAMBA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA", ORIGINA UN RIESGO POTENCIAL DE PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD POR S/. 122,508.07 (a folios 56 - 72);

Que, en la presente observación quedó establecido que se omitió incluir el presupuesto deductivo vinculante al adicional de obra N° 02 aprobado mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 304-2008/GRP-GSRMH-G de fecha 11 de setiembre de 2008 por un monto ascendente a S/. 143,885. 85, por cuanto, se reemplazo 23 metros de conducto cubierto comprendido entre las progresivas 0+148 a 0+171 por un acueducto aéreo. Asimismo, en relación al adicional de obra N° 02 éste habría sido aprobado con una sobrevaloración ascendente a S/. 47,777.06 al haberse incurrido en errores de cálculo en los metrados del sub presupuesto N° 01 Acueducto Aéreo y en el sub presupuesto 02 Muro de Contención; además, se valorizó y canceló metrados no ejecutados correspondiente al sub presupuesto acueducto aéreo por la suma de S/.

² Texto extraído de la página 32 Informe N°013-2013-2-5349 (SAGU) (CÓDIGO SAGU), Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Subregionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, "Evaluación de Proyectos de Inversión", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

032 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

04 FEB 2016

56,725.61, toda vez que, los 28 metros de acueducto proyectado con transiciones de entrada y salida de 3.00 metros solamente se han construido 16.29 metros de longitud con 2.35 metros de transición de entrada y 1.85 metros de transición de salida, ni tampoco, se colocó la mampostería de piedra de $e=0.10m$ de una longitud de 15 metros. Se identificó una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan: **Ing. Julio Balmaceda Bayona en su condición de Director Sub Regional de Infraestructura, durante el periodo 02 de enero de 2008 al 25 de enero de 2010**, por cuanto, no aplicó correctamente acciones de supervisión, monitoreo, control previo y concurrente en la ejecución de la obra, ya que, otorgó conformidad a la formulación, valorización y cancelación de metrados no ejecutados, **aprobando lo informado por el Ingeniero Supervisor y el Sub Director de la Unidad de Obras** quienes dieron conformidad a la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 02 con exceso de metrados al haber considerado en el cálculo del Metrado del muro de contención una altura de 4.00 metros correspondiendo según la sección de esta estructura una altura de 3.50 metros, asimismo, al haber valorizado 28 metros de longitud de acueducto aéreo cuando lo realmente ejecutado fue 16.29 metros, además de haber valorizado la mampostería de piedra no ejecutada, además omitieron la formulación y aprobación del correspondiente deductivo vinculante, ya que el adicional referido al acueducto aéreo proyectado entre las progresivas 0+140 a 0+168 (28.00m) con transición de entrada entre las progresivas 0+137 a 0+140 (3.00) y transición de salida entre las progresivas 0+168 a 0+171 (3.00m) reemplazó al conducto cubierto inicialmente proyectado en una longitud de 23.00m comprendidos entre las progresivas 0+148 a 0+171; **Ing. Cesar Augusto Tesen Sandoval, en su condición de Sub Director de la Unidad de Obras, durante el periodo 02 de enero de 2008 al 23 de marzo de 2009**, por cuanto, no aplicó correctamente acciones de supervisión, monitoreo, control previo y concurrente en la ejecución de la obra, ya que, otorgó conformidad a la formulación, valorización y cancelación de metrados no ejecutados, **aprobando lo informado por el Ingeniero Supervisor** quien dio conformidad a la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 02 con exceso de metrados al haber considerado en el cálculo del Metrado del muro de contención una altura de 4.00 metros correspondiendo según la sección de esta estructura una altura de 3.50 metros, asimismo, al haber valorizado 28 metros de longitud de acueducto aéreo cuando lo realmente ejecutado fue 16.29 metros, además de haber valorizado la mampostería de piedra no ejecutada, además omitieron la formulación y aprobación del correspondiente deductivo vinculante, ya que el adicional referido al acueducto aéreo proyectado entre las progresivas 0+140 a 0+168 (28.00m) con transición de entrada entre las progresivas 0+137 a 0+140 (3.00) y transición de salida entre las progresivas 0+168 a 0+171 (3.00m) reemplazó al conducto cubierto inicialmente proyectado en una longitud de 23.00m comprendidos entre las progresivas 0+148 a 0+171;

OBSERVACION N° 5: DEFICIENTE SUPERVISIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA ASISTENCIAL OBSTÉTRICA NEONATAL Y AYUDA AL DIAGNOSTICO DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD I-4 HUANCABAMBA, DE LA RED HUANCABAMBA", OCASIONA OBRA INCONCLUSA Y PARALIZADA CON DEFICIENCIAS CONSTRUCTIVAS QUE AFECTAN SU ESTABILIDAD Y FUNCIONALIDAD EN PERJUICIO DE LA POBLACIÓN BENEFICIARIA, ASIMISMO, DEFICIENCIAS ADMINISTRATIVAS ORIGINAN QUE TRIBUNAL ARBITRAL DEJE SIN EFECTO RESOLUCIÓN DE CONTRATO, EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD (a folios 18 - 55);

Que, en la presente observación quedó establecido que, diez (10) días calendarios por paralización de obra por presencia de lluvias, correspondientes a la ampliación de plazo N° 01 aprobado por 20 días calendarios mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 144-2009/GRP-GSRMH-G de fecha 22 de mayo de 2009, no se encuentran debidamente sustentados con anotaciones en el Cuaderno de Obra, ni con reportes del SENAMHI. Asimismo, respecto de la ampliación de plazo N° 02 quedó establecido que su aprobación resultaba improcedente, ya que el contratista no cumplió con el cronograma de ejecución de obra, tanto de los ambientes a rehabilitar como de las estructuras nuevas. Que, para el pago de las valorizaciones



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

032 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

04 FEB 2016

efectuadas hasta la paralización de la obra, se omitió exigir la presentación de planillas y gráficos que sustenten los metrados valorizados, los certificados de control de calidad de la obra, así como la presentación por parte del contratista de, sus aportaciones al SENCICO, CONAFOVISER y SUNAT, por lo tanto, se omitió exigir las pruebas y ensayos de materiales y del concreto utilizado que ocasiono las deficiencias existentes en la ejecución de la obra. Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 105-2009/GRP-GSRMH-G de fecha 20 de abril de 2009 se aprobó la intervención económica de la ejecución de la obra, disponiéndose en su Artículo Quinto: *"Disponer la elaboración de la cláusula adicional al contrato de ejecución de obra derivada de la intervención económica establecida en el artículo primero, la que será suscrita por las partes contratantes en cumplimiento a lo establecido por el literal c) del numeral 4 del párrafo VI de la Directiva N° 001-2003/CONSUCODE/PRE"*. Que establecía: *"Una vez ordenada la intervención económica, la Entidad contratante dispondrá la apertura de una cuenta corriente mancomunada con el contratista dentro del día siguiente de haberse vencido el plazo con el que éste cuenta para manifestar su disconformidad. Los fondos de la mencionada cuenta estarán constituidos por: c) "Los aportes en efectivo por parte del contratista que permitan hacer viable la intervención económica; **debiendo suscribirse la cláusula adicional correspondiente al contrato principal. En dicha cláusula adicional, se establecerá un cronograma y se incluirá expresamente que en caso el contratista no aporte cualquier monto a la cuenta corriente mancomunada, cuando éste le haya sido solicitado por la Entidad a través de simple requerimiento escrito en un plazo máximo de tres (3) días calendario de recibido el mismo, será causal para la cancelación de la intervención y la resolución de pleno derecho del contrato (...)**".* Habiéndose determinado que la elaboración de dicha cláusula adicional no fue elaborada, situación que conllevo a que la intervención económica sea cancelada resolviendo en forma total y de pleno derecho el contrato por causales atribuibles al contratista, materializada a través de la emisión de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 289-2009/GRP-GSRMH-G de fecha 13 de agosto de 2009. Que, en lo concerniente a la construcción y rehabilitación ejecutados a la obra por parte del Consorcio Cerro Colorado presentaron observaciones y deficiencias técnicas como fisuramientos, cangrejeras, exposición de refuerzos que comprometen su estabilidad, con lo cual se evidencia el incumplimiento de las especificaciones técnicas contenidos en los planos de estructuras del expediente técnico. Asimismo, se determinó que no se tramitó la renovación de la Carta Fianza N° E0153-01-2009 por el importe de S/. 567,657.91 Nuevos Soles que garantizaba la totalidad del adelanto de materiales con vigencia desde el 28 de abril de 2009 hasta el 26 de julio de 2009, en el mismo sentido, no se exigió la garantía por el saldo de depositado en el fondo de la cuenta mancomunada, fondo del cual se giro el adelanto de insumo calaminon por S/. 82,337.88 materiales que no ha sido colocado en obra, ocasionando imposibilidad de recuperación de adelantos de materiales, otorgados al contratista. Se identifico una presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de las personas que a continuación se precisan: **Ing. Julio Balmaceda Bayona**, en su condición de **Director Sub Regional de Infraestructura**, durante el periodo 02 de enero de 2008 hasta el 25 de enero de 2010; **Ing. Elba del Carmen Merino de Lama**, en su condición de **Sub Director de la Unidad de Obras**, durante el periodo 23 de marzo de 2009 al 24 de junio de 2009 por cuanto, aplicó incorrectamente el proceso de intervención económica de la obra, ya que no advirtió la obligatoriedad de cumplir con la suscripción de la cláusula adicional del contrato, dispuesto con la Resolución Gerencial Sub Regional N° 105-2009/GRP-GSRMH-G de fecha 20 de abril de 2009, además, por haber dispuesto la cancelación al contratista del saldo de adelanto para materiales sin exigir la Carta Fianza que lo garantice por la suma de S/. 208,198.88 Nuevos Soles. Asimismo, no ejecutó acciones de supervisión y monitoreo que hayan permitido detectar y corregir oportunamente tales observaciones, así como haber dado conformidad a la aprobación de ampliaciones de plazo y valorizaciones sin contar con sustento técnico; **Abog. Javier Augusto Arbulú Molero**, en su condición de **Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal**, durante el periodo 06 de marzo de 2008 al 08 de julio de 2010, por cuanto no aplicó correctamente el proceso de intervención económica a la obra, además de no haber proyectado la cláusula adicional del contrato dispuesto en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 105-2009/GRP-GSRMH-G de fecha 20 de abril de 2009. Asimismo, otorgó su conformidad para la aprobación de ampliación de plazo, a pesar de no





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

032

-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

04 FEB 2016

contar con el sustento técnico correspondiente; Ing. José Ronald Rodríguez Valdez, en su condición de Interventor de la obra, durante el periodo 20 de abril de 2009 al 13 de agosto de 2009, por cuanto, no cumplió con el debido procedimiento para efectuar la intervención económica de la obra, al no advertir la obligatoriedad de cumplir con la suscripción de la cláusula adicional del contrato, dispuesto en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 105-2009/GRP-GSRMH-G de fecha 20 de abril de 2009. Asimismo, habría dispuesto la cancelación al contratista del saldo de adelanto para materiales, sin exigir la carta fianza que lo garantizaría;

Que, de lo expuesto, se tiene que de los hechos expuestos resultan involucrados, los ex servidores: Ing. José Ronald Rodríguez Valdez, Ing. Julio Balmaceda Bayona, Ing. Cesar Augusto Tesen Sandoval, Abog. Javier Augusto Arbulú Molero, y la Arq. Elba del Carmen Merino de Lama, a quienes se le atribuye una responsabilidad administrativa disciplinaria por las observaciones detalladas en el párrafo preceden y según el siguiente detalle:

EX SERVIDORES CIVILES	OBSERVACIONES
Balmaceda Bayona Julio	01, 02, 03, 04, 05,
Merino de Lama Elba del Carmen	05.
Tesen Sandoval Cesar Augusto	02, 03, 04.
Arbulú Molero Javier Augusto	02, 05.
Rodríguez Valdez José Ronald	01, 05.

Que, en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, en el apartado 6.2) del numeral 6) quedó establecido: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las **reglas procedimentales** previstas en la LSC y su Reglamento y por las **reglas sustantivas** aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)". En mérito a los lineamientos contenidos en la Directiva, se procedió identificar los plazos de prescripción para los expedientes obrantes en el acervo documentario de ésta Secretaría Técnica, los cuales fueron derivados por la Gerencia Sub Regional el día 05 de noviembre de 2014³; conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, para el presente caso, se calculo el cómputo del plazo de prescripción, tomando en consideración lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)";

Que, tomando en cuenta que en el Informe N° 013-2013-2-5349 (SAGU) (CÓDIGO SAGU), Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Subregionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, "Evaluación de Proyectos de Inversión", se informan hechos suscitados durante el periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre

³ Derivados mediante Proveedor de fecha 05 de noviembre contenido en el Informe N° 024-2014-GRP/GSRMH/CEPAD de fecha 30.10.2014, y en el Informe N°05-2014-CPPAD-PDTE de fecha 07.10.2014.



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

032-2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas 04 FEB 2016

de 2010, la comisión de la falta se habría suscitado en el año 2010, por lo que, la prescripción de la acción administrativa operó en el año 2013;

Que, a la fecha, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N°880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015 (a folios 167-169), señalando: "2.3 (...) Ahora bien, sobre los plazos de prescripción se debe tener en consideración las siguientes precisiones: **Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción.** Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, el **plazo de prescripción** aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza **sustantiva**). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los **plazos de prescripción** tiene naturaleza jurídica **procedimental**, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable a los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es **procedimental**". Para mayor claridad, el indicado informe contiene el siguiente cuadro:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015.	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que, respecto de los hechos expuestos resultan involucrados Ing. José Ronald Rodríguez Valdez, Ing. Julio Balmaceda Bayona, Ing. Cesar Augusto Tesen Sandoval, Abog. Javier Augusto Arbulú Molero, y la Arq. Elba del Carmen Merino de Lama, todos ellos, designados bajo los alcances del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, en consecuencia, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de su conducta, corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, el procedimiento administrativo disciplinario regulado en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento – Decreto Supremo N°005-90-PCM, tales como: las obligaciones, la tipificación de faltas, determinación de la sanción y **plazo de prescripción**;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar." Bajo lo indicado en los párrafos anteriores, debemos definir la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos; así tenemos que el día 16 de julio de 2013, mediante el Oficio N° 347-2013/GRP-120000 de fecha 03 de julio de 2013 (a folio 162), la Gerencia General Regional tomó conocimiento de los hechos materia de la presente investigación contenidos en el Informe N° 013-2013-2-5349 (SAGU) (CÓDIGO SAGU), Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Subregionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, "Evaluación de Proyectos de Inversión", se informan hechos suscitados durante el periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010; en ese sentido, la autoridad competente ha tomado conocimiento de los hechos el 16 de julio de 2013, por lo tanto, el plazo de un (01) año otorgado por el Artículo 173° del D.S. N°005-90-PCM, se contabilizaría a partir de esa fecha, en



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

032 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

04 FEB 2016

consecuencia al 16 de julio de 2014, habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, procede declarar de oficio la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad;

Que, estando a los considerandos expuestos y de conformidad con la Visación de la Oficina Sub Regional Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N°018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **ING. JOSÉ RONALD RODRÍGUEZ VALDEZ, ING. JULIO BALMACEDA BAYONA, ING. CESAR AUGUSTO TESEN SANDOVAL, ABOG. JAVIER AUGUSTO ARBULÚ MOLERO, y la ARQ. ELBA DEL CARMEN MERINO DE LAMA**, respecto de los hechos contenidos en Informe N° 013-2013-2-5349 (SAGU) (CÓDIGO SAGU), Examen Especial a la Gerencia Regional de Infraestructura Sede Piura y Direcciones Subregionales de Infraestructura Luciano Castillo Colonna y Morropón Huancabamba, "Evaluación de Proyectos de Inversión", periodo 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010; conforme los fundamentos expuestos en el presente informe y, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica, para que conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto a la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y que dicha facultad haya prescrito.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al **ING. JOSÉ RONALD RODRÍGUEZ VALDEZ** en su domicilio sito en Residencial Angamos Mz. A lote 12- 1 Etapa – Piura, **ING. JULIO BALMACEDA BAYONA** en su domicilio sito en Los Titanes K2 -1 Etapa – Piura, **ING. CESAR AUGUSTO TESEN SANDOVAL** en su domicilio sito en Calle Los Girasoles N° 104- Urb. Miraflores – Castilla – Piura; **ABOG. JAVIER AUGUSTO ARBULÚ MOLERO** en su domicilio sito en Residencial Vics Block B2- Dpto. 403- Piura, y la **ARQ. ELBA DEL CARMEN MERINO DE LAMA** en su domicilio sito en Urb. 04 de Enero, Mz. A Lote 15- Piura, a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaría Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

Ing. ALVARO R. LOPEZ LANDI
CIR 94319
GERENTE SUBREGIONAL